

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Víctor, 2 y Páco, 4.
 En Cartagena, E. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 22 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente, y en el sólo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efectos de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos le reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas aquélla á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto

de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fé, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fé es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fé.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó dife-

rente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fé, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fé, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste, le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá

cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 1.907 y 1.908.

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se praebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ellos, se observarán las reglas siguientes.

1.° Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.° Cada propietario consteará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y otras de policía comunes á todos, se constearán á prorrata por todos los propietarios.

3.° La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará

por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que correspondiera, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no conviniere en que se adju-

dique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenecieran á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas.

Sección primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

1.° Los ríos y sus cauces naturales.

2.° Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.° Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.° Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

6.° Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.° Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que saigan de dichos predios.

9.° Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.° Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

2.° Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

3.° Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.° Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.° Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.° Por concesión administrativa.

2.° Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otro persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Sección quinta.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construir las de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten

ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á Corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de hacer la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fé al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fé se presume siempre, y al que afirma la mala fé de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fé no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La visita de inspección girada por el Gobernador de Murcia á las Casas de expósitos de Lorca y Caravaca ha patentado hechos que aconsejan se giren á todas las casas de Beneficencia para dar el merecido pláceme á las Diputaciones y Ayuntamientos que cumplan con los deberes que la ley les impone y exigir la responsabilidad en que hayan incurrido las Corporaciones que los hayan olvidado. El mismo día de recibida la «Gaceta» en que se inserte esta circular comenzará V. S. la visita de inspección, personalmente ó por medio de Delegado, por las Casas de expósitos, dando preferencia á las Hijuelas, y tomará nota: primero, de las cantidades presupuestadas y de las ingresadas; segundo, del número de expósitos entrados y fallecidos; tercero, del número de expósitos existentes en la casa y del de amas que haya y hubo destinadas á su lactancia en el mes corriente y anterior.

Terminada la visita á las Casas de expósitos, la girará V. S. á los demás establecimientos de Beneficencia de la provincia; y en caso de hallar deficiencias y faltas, procederá en el acto á suplirlas y corregirlas, procediendo además contra las Corporaciones ó los individuos que hubiesen incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que las leyes Provincial y Municipal señalan. Encarezco á V. S. el mayor celo, energía y rapidez en el cumplimiento de este servicio, de cuyo resultado dará cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(«Gaceta» núm. 233 de 21 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

En Real orden de esta fecha se dice por este Ministerio al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real

orden de ese Ministerio de 1.º del presente mes, en la que se consulta á este de la Guerra si deben ser declarados cesantes los Sargentos que desempeñan destinos civiles y han sido nombrados Alléreces de la reserva gratuita:

Considerando que en el art. 2.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se concede derecho al citado empleo á los Sargentos expresados precisamente por estar empleados en la Administración civil; y teniendo en cuenta que en el 3.º de la misma parte de dicha ley se preceptúa que, cuando por causa de guerra, dejen temporalmente sus destinos, tienen el derecho de volver á desempeñarlos al restablecerse la paz, con lo que, de una manera terminante se marca han de volver á los mismos destinos que ocupaban;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no deben ser declarados cesantes los referidos Sargentos por el hecho de su ascenso á Oficial; disponiendo, al propio tiempo, que en caso de cesantía por otra causa, que no sea de las que imposibilitan para desempeñar nuevo destino, tendrán derecho á obtenerle como todos los demás cesantes procedentes de la clase de Sargentos, puesto que el empleo de Alléreces que se les concede es un cargo puramente honorífico.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 234 de 22 Agosto.)

Número 278.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

14 de Agosto de 1889.—Don Pedro Díaz García y D. Francisco Sánchez, contra la Real orden expedida por el

Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1889, sobre pago de contribuciones atrasadas (Murcia).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Agosto de 1889.—Por el Secretario mayor, Luis María Lorente.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 276.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.957.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Sánchez y Jara, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Las Maravillas*, de mineral de hierro y otros, sita en término de esta capital y en terreno inculto y montuoso, sitio llamado barranco de las Palomas, diputación de Baños y Mendigos; lindando E., Francisco Vera; S., el mismo y Josefa García; O., la misma Josefa García y hacienda de la Pareja, y N., Francisco Vera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el peñón que llaman Redondo, situado en la parte alta del barranco de las Palomas; desde el cual se medirán dirección M., 150 metros primera estaca; primera á segunda L., 300; segunda á tercera N., 500; tercera á cuarta P., 400; cuarta á quinta M., 500, y quinta á primera L., 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 275.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Período general ordinario de los doce meses del año económico de 1888 á 1889.

EXTRACTO de la cuenta general correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|--|----------------|----------------|----------------|
| | Personal. | Material. | Total. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | |
| Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital. | | | 2144 22 |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | 4284 » |
| Total cargo. | | | 6428 22 |
| DATA | | | |
| Satisfecho á los profesores y demás empleados. | 4816 40 | | 4816 40 |
| Idem por gastos del material. | | 1556 83 | 1556 83 |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Total data. | 4816 40 | 1556 83 | 6373 23 |

RESUMEN.

| | | |
|---|-----------|---------|
| Importa el cargo. | | 6128 22 |
| Id. la data. | Personal. | 4816 40 |
| | Material. | 1556 83 |
| Existencia en caja para el siguiente trimestre. | | 54 99 |

De forma que importando el cargo 6428 pesetas 22 céntimos y la data 6373 pesetas 23 céntimos, según queda demostrado, resultan 54 pesetas 99 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.

Murcia 30 de Junio de 1889.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—B.º V.º: El Director, Escribano.

Número 275.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1888 á 1889.—Período ordinario desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta y lo satisfecho durante el período de la misma por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|---|----------------|---------------|----------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 4 89 |
| Cobrado en el período de esta cuenta. | | | |
| Idem por limosnas. | | | |
| Idem por ingresos eventuales. | | | 428 69 |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | 3672 » |
| Total cargo. | | | 4105 58 |
| DATA. | | | |
| Satisfecho por personal. | 3541 60 | | 3541 60 |
| Idem por material. | | 508 20 | 508 20 |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por resultas. | | | |
| Total data. | 3541 60 | 508 20 | 4049 80 |

RESUMEN.

| | | |
|---|-------------|---------|
| Importa el cargo. | | 4105 58 |
| Idem la data. | Personal. | 3541 60 |
| | Reintegros. | |
| | Resultas. | 4049 80 |
| | Material. | 508 20 |
| Existencia para el trimestre siguiente. | | 55 78 |

Murcia 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Antonio Rodríguez.—V.º B.º: El Vicepresidente, L. Pausa.

Sexta sección.

Número 280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al año económico actual de 1889 á 1890, queda expuesto al público en esta Casa Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y que éstos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga. Moratalla 22 de Agosto de 1889.—Francisco García.

Número 260.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

| | Pts. | Cts. |
|--|------------|-----------|
| <i>Caminos y calles.</i> | | |
| Un oficial, cinco días á 2 pesetas 75 céntimos. | 13 | 75 |
| Un ayudante, cinco días á 2. | 10 | » |
| Un amasador, cinco días á 1.75. | 8 | 75 |
| Siete peones, cinco días á 1.50 | 52 | 50 |
| Un id., cinco días á 1.25. | 6 | 25 |
| Un cantero, dos días á 3. | 6 | » |
| Un par de vacas para el cilindro, medio día á 5. | 7 | 50 |
| Media docena de lías. | 2 | 50 |
| Diez y seis hectólitros yeso. | 16 | » |
| Ocho metros arena á 2.87. | 22 | 96 |
| Quince quintales métricos cal á 1.48. | 22 | 05 |
| TOTAL. | 168 | 26 |

Murcia 17 de Agosto de 1889.—M.º L.º Lorenzo.

Número 256.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don Miguel Escobar y Barberán, Secretario de esta Audiencia de lo criminal.

Habiéndose vacante la plaza de Oficial de Sala, segundo de esta Audiencia, creada por Real decreto de doce del corriente y dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, de orden del Sr. Presidente de este Tribunal, se anuncia para que los que aspiren á solicitarla, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Lorca quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Escobar.

Número 238.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MURCIA

Don Emilio Méndez Muñoz, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Hago saber: Que creada en esta Audiencia una plaza de Oficial segundo de Sala, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, por Real decreto fecha once del actual; con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción, puedan solicitarla los que reúna las condiciones que determinan los artículos quinientos cuarenta y cuatro y quinientos setenta y cuatro de la ley Orgánica, en relación con el ciento nueve, ciento diez y ciento once de la misma y el cincuenta y seis de la adicional, presenten en este Tribunal las solicitudes acompañando los documentos y títulos justificativos de su derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos, en Murcia á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Emilio Méndez.—Por su mandado: El Secretario accidental, Joaquín Niño.

Número 241.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Habiéndose creado por Real decreto de doce del corriente, una plaza de Oficial de Sala de segunda clase en esta Audiencia, con el haber anual de mil quinientas pesetas, la cual debe proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos veinticinco y veintiséis de la ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial y Real decreto de quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Se publica el presente anuncio para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á esta Secretaría en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Cartagena diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—De orden de la Sala: El Secretario, Angel Cos-Gayón.

Número 261.

Edicto.

Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del Jurado, ha señalado el local en que se encuentra situado y el día quince de Noviembre del año actual, para dar principio á las sesiones del juicio por Jurados del cuatrimestre próximo.

Y cumpliendo también con lo que dispone dicho artículo, se expide el presente edicto que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en Cartagena á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.—V.º B.º: El Presidente, Espinar.

Número 262.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por este Tribunal, se cita y llama á José Vela Mellado, de cuarenta y dos años de edad, de esta vecindad y que últimamente vivió en la calle de San Diego y en la actualidad se ignora su paradero, para que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las ocho y media de su mañana, comparezca ante este Tribunal á declarar como testigo en la causa que sobre hurto se sigue contra Manuela Mula y otra; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Angel Cos Gayón.—Visto bueno: El Presidente, Espinar.

Número 263.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al carretero ó dependiente de la Estación del Mercado de esta villa, que el día diez y ocho del mes de Julio del año próximo pasado, condujo un fardo desde dicha estación á casa del comerciante Francisco Cabrera Victoria, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de declarar en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dos piezas de lienzo de algodón de dicho fardo; apercibido, que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—Ante mí, Adolfo Fuertes.

Número 264.

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de la villa de la Unión y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al carretero ó dependiente de la Estación del Mercado de esta villa, que el día veintidós de Agosto del año próximo pasado condujo un fardo desde dicha Estación á casa del comerciante Francisco Cabrera Victoria, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de declarar en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de cinco piezas de algodón de dicho fardo; apercibiéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—Ante mí, Adolfo Fuertes.

Número 265.

El Sr. Juez instructor de esta villa ha resuelto, con fecha de hoy, en el sumario que instruye contra Constantino García Martínez, por hurto de alhajas á Inés Hidalgo Martín, se cite en forma al marido de la Inés, que según se dice es natural de Lobo (Badajoz), de unos cincuenta y ocho años de edad, de oficio carpintero, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á ofrecerle la citada causa, ó que manifieste si renuncia á la indemnización, y á la vez en cuánto aprecia los objetos hurtados.

Y para que tenga lugar la citación acordada y en cumplimiento á lo mandado expido la presente en La Unión á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Francisco Povo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.